

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0030-TRA-DA

Solicitud de Medidas Cautelares

Microsoft Corporation y otras

Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

VOTO 078-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con quince minutos del veintiséis de julio de dos mil cuatro.-

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación con Nulidad Concomitante interpuesto por el señor Esteban Donato Garita Canet, mayor, soltero, Ingeniero Industrial, vecino de Guadalupe de Goicoechea, cédula de identidad número uno-novecientos seis- novecientos dieciséis, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad COMPUTADORES ECONOMICOS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número tres-ciento uno-trecientos seis mil doscientos cuarenta y siete, contra la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las diez horas cinco minutos del catorce de abril de dos mil cuatro, en diligencias de solicitud de medidas cautelares incoada por la Licenciada Gloria Navas Montero y el Licenciado Rogelio Navas Rodríguez, en sus condiciones de Apoderada General Judicial, la primera, y Apoderado Especial Judicial, el segundo, de MICROSOFT CORPORATION, con cédula jurídica número tres- cero doce- doscientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y tres; y de Apoderados Especiales Judiciales de ADOBE SYSTEMS INCORPORATED, MACROMEDIA INC. y AUTODESK INC.

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito presentado ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, la Licenciada Gloria Navas Montero, mayor, casada en segunda nupcias, abogada, con cédula

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de identidad uno-trescientos cincuenta y uno-quinientos sesenta y cuatro, y el Licenciado Rogelio Navas Rodríguez, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad uno-novecientos cuarenta y nueve- doscientos cincuenta y ocho, en sus condiciones dichas, presentaron solicitud de medida cautelar en contra de la empresa Computadores Económicos Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres-ciento uno- trescientos seis mil doscientos cuarenta y siete, por considerar que dicha empresa ofrece la venta e instalación de programas de cómputo sin las licencias de uso a que obligan tanto la normativa nacional, como la internacional.

2.- Que por resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las diez horas cinco minutos del catorce de abril de dos mil cuatro, se resolvió: *“...acoger solicitud de medida cautelar por infracción a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683, artículo 1, 4 incisos j) y n), 16 y 88, y artículos 1,2, 3 incisos 28), 26, 28, 43 del Reglamento a la Ley y artículos 54 y 59 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (sic), relacionados con el derecho patrimonial del Autor de reproducción y distribución de su obra; así conforme al numeral 5 inciso a) de la Ley N° 8039 se ordena EL CESE INMEDIATO DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN LA INFRACCION, lo que en el caso concreto significa que el establecimiento comercial denominado “COMPUTADORES ECONOMICOS S.A.” ubicado en San Pedro de Montes de Oca, trescientos metros al Este de Taco Bell, contiguo a la Librería Internacional, NO PODRÁ VENDER, OFRECER PARA LA VENTA, ALMACENAR, DISTRIBUIR, GUARDAR EN DEPÓSITO EJEMPLARES FRAUDULENTOS DE PROGRAMAS DE COMPUTO SIN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR, TITULAR O REPRESENTANTE, ASI COMO TAMPOCO FIJAR, REPRODUCIR E INSTALAR PROGRAMAS DE CÓMPUTO EN EL EQUIPO QUE VENDEN SIN LAS LICENCIAS DE USO REQUERIDAS CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO, es decir sin contar con una licencia por cada una de las copias instaladas de los sistemas operativo y aplicaciones. El decreto de la medida se hace sin previa notificación a los presuntos infractores con el fin de no*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

hacer nugatorios los efectos de la misma y no causar un daño irreparable al titular de los derechos, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 8039 antes citada, y artículo 50.2 de los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (...)”.

3.- Que inconforme con la resolución que acoge la medida, el representante de la empresa Computadores Económicos Sociedad Anónima presentó Recurso de Apelación con Nulidad Concomitante, el cual fue admitido por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, mediante resolución de las catorce horas del veintisiete de abril de dos mil cuatro, en virtud de lo cual conoce este Tribunal de alzada.

4.- Que mediante resolución de las catorce horas del veintiuno de mayo de dos mil cuatro, este Tribunal confirió audiencia al recurrente e interesados, para que, en el plazo de quince días hábiles, presentasen sus alegatos y pruebas de descargo, audiencia que fue contestada por el representante de la empresa Computadores Económicos S.A., en escrito recibido el día once de junio de dos mil cuatro.

5.- Que mediante resolución dictada por este Tribunal a las trece horas con cuarenta minutos del ocho de julio de dos mil cuatro, se requirió la prueba para mejor resolver que consta a los folios 185 a 205, de la cual se dio audiencia a las partes e interesados en resolución de las ocho horas del diecinueve de julio del presente año, por un plazo de tres días hábiles.

6.- Que mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil cuatro presentado por el representante de la empresa Computadores Económicos S.A. señor Esteban Donato Garita Canet, contestó esta última audiencia conferida, indicando que resultaba evidente que la parte actora no cumplió con lo prevenido por este Tribunal en el punto l) de la resolución de las trece horas con cuarenta minutos del ocho de julio de dos mil cuatro, por lo que solicitó revocar, sin más trámite, la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

medida cautelar dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER: Este Tribunal requirió ante el Registro de Personas Jurídicas, remitir certificación literal del asiento 208, folios 220-221 del tomo 1408 de la Sección Mercantil y copias certificadas del documento inscrito que lo motivó. Igualmente, requirió a los Licenciados Gloria Navas Montero y Rogelio Navas Rodríguez, aportar copias del expediente, debidamente certificadas por la autoridad correspondiente, del proceso o los procesos judiciales instaurados por parte de sus representadas, a la luz de lo dispuesto por el numeral 8º de la ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000; prueba que consta a los folios 194 a 205 inclusive y que ha tenido a la vista este Tribunal, a los efectos de dictar la presente resolución.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento, que tengan el carácter de probados.

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal tiene como tal el siguiente: Que los solicitantes de la medida cautelar hayan presentado la respectiva demanda judicial en contra de Computadores Profesionales S.A., por infracción de un derecho de propiedad intelectual, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la resolución que acogió la medida cautelar.

CUARTO: EN CUANTO AL FONDO: Sin entrar a conocer el fondo del asunto planteado, es necesario acotar lo siguiente: **A.-** La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No.8039, de 12 de octubre de 2000, en su artículo 8º, obliga a que, si una medida cautelar es solicitada

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

antes de iniciar un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual y ésta es adoptada, el solicitante deba presentar la denuncia o demanda judicial, en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la resolución que la acoge. Dicho numeral dispone que, si la demanda no se presenta en tiempo, la medida cautelar se tendrá por revocada. **B.-** En virtud de lo anterior, este Tribunal, mediante resolución de las trece horas con cuarenta minutos del ocho de julio de dos mil cuatro, conforme consta en autos (folios 178 y 179) requirió a los Licenciados Gloria Navas Montero y Rogelio Navas Rodríguez, en sus condiciones dichas, aportar copias del expediente, debidamente certificadas por la autoridad correspondiente, del proceso o los procesos judiciales instaurados por parte de sus representadas, a la luz de lo dispuesto por el numeral 8º de cita. **C.-** Que en respuesta de lo solicitado, el Licenciado Navas Rodríguez presentó, el catorce de julio de dos mil cuatro, un escrito mediante el cual hace una enumeración de una serie de casos tramitados, la autoridad que ha tenido conocimiento de los mismos y el resultado final. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, con dicho escrito los solicitantes de la medida no cumplen con lo requerido por este órgano, ya que el mismo no es idóneo para tener por cumplido lo indicado en la resolución de las trece horas cuarenta minutos del ocho de julio del presente año, pues no se aportaron las copias debidamente certificadas por una autoridad judicial donde se demuestre que se haya presentado la demanda correspondiente dentro del plazo contemplado por el artículo 8 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, sino que, el gestionante solo procede a enlistar una serie de procesos entablados por su representada que en nada interesan ni se relacionan con las presentes diligencias, con excepción, de que enlista el expediente abierto en esta instancia de alzada para el conocimiento de la apelación interpuesta por Computadores Económicos S. A (ver folio 204 del expediente). **D.-** Que al no haberse cumplido con lo que establece el numeral 8º supra citado, sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, procede este Tribunal a revocar la medida cautelar acogida mediante resolución dictada por el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, a las diez horas cinco minutos del catorce de abril de dos mil cuatro, visible a folio 39 del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

expediente. Devuélvase el expediente a su Oficina de origen para lo que corresponda.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se revoca la resolución recurrida, dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las diez horas cinco minutos del catorce de abril de dos mil cuatro. Previa copia de ley, se ordena devolver el expediente a su Oficina de origen para lo que corresponda. **NOTÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Alvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada